



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



AUTO No. 0 381 - - - 10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita para monitorear y evaluar la situación que presentaba el arroyo Villeros en su desembocadura, en el municipio de Coveñas, y rindió el informe de fecha 17 de abril de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO

El 6 de abril de 2024 se practicó visita al municipio de Coveñas, en específico al arroyo Villeros, con ocasión de la muerte de peces que se presentó el 4 de abril de 2024. Foto 2.

La visita fue atendida por funcionarios de la alcaldía de Coveñas, entre los cuales se encontraban las secretarías de medio ambiente, salud y la unidad de gestión del riesgo.

La visita al arroyo inició en la desembocadura, la cual se encuentra incomunicada con el mar debido a la acumulación de una barrera de sedimento y a las condiciones climáticas que vive la región (fenómeno del Niño). Foto 1.

Cabe anotar que, en este punto, se encuentra construido un espolón, que logra direccionar la desembocadura del arroyo Villeros.

(...)

Tabla 1. Puntos de muestreo en el arroyo Villeros, Coveñas.

Punto de muestreo	Coordenadas geográficas		Observaciones
P1: Punto intermedio	N: 09°24'11"	W: 75°40'58"	Cría de cerdo, vertimiento arroyo
P2: Desembocadura	N: 09°24'14"	W: 75°40'53"	Boca cerrada, vertimiento ARD
P3: Mar	N: 09°24'15"	W: 75°40'51"	Actividades recreativas.

310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0381 - - -

10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

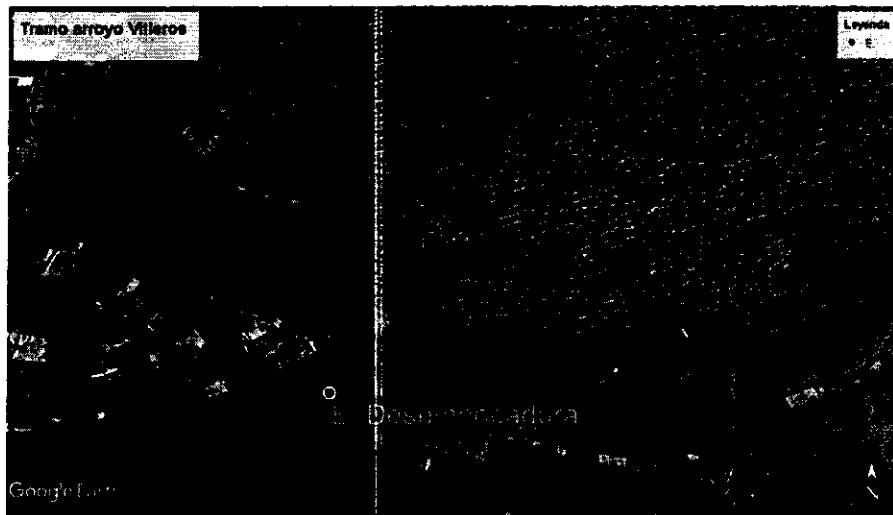
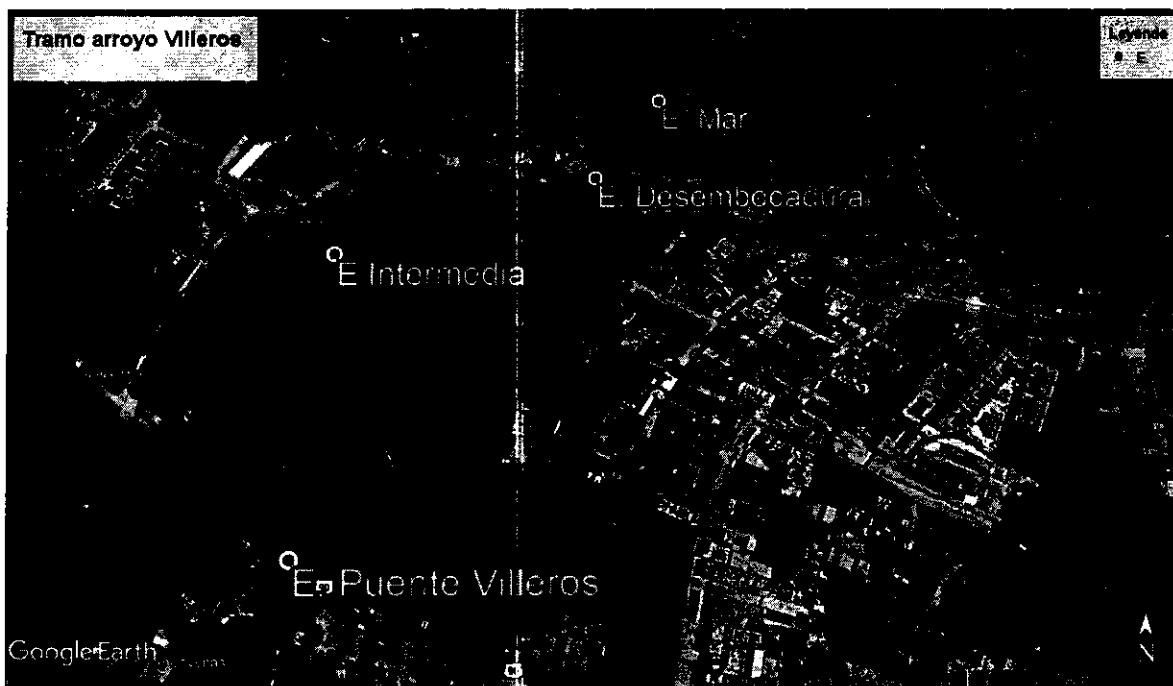


Figura 1. Localización de las estaciones de muestreo en el arroyo Villeros

Tabla 2. Resultados del monitoreo en el arroyo Villeros, Coveñas

Punto de muestreo	T Ambiente (°C)	T Muestra (°C)	pH (Unidades de pH)	Conductividad (µS/cm)	Salinidad (%)	% saturación OD	O.D (mg O ₂ /l)
P1	33	33,5	7,984	35900	22,6	57,1	4,03
P2	34	31,6	7,855	35100	22,1	20,8	1,52
P3	34	31,5	8,166	52100	34,4	104,7	7,63

De acuerdo a los resultados obtenidos, la situación crítica se presenta en la desembocadura del arroyo Villeros, que se encuentra incomunicada con el mar por una barrera de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

0381 - 2024

AUTO No.

10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sedimentos, ya que el resultado de oxígeno disuelto es de 1,52 mg O₂/L, lo cual está por debajo del valor necesario para la conservación de flora y fauna que equivale a 4,0 mg O₂/L (artículo transitorio 2.2.3.3.9.10. del decreto 1076 de 2015. "Criterios de calidad para preservación de flora y fauna en aguas cálidas dulces". Se anota que la medición de los datos de campo en la desembocadura fue a las 10:19 a.m.

Una de las posibles causas de la muerte de los peces, que ocurrió en la madrugada del día 4 de abril, es una reducción de la concentración de oxígeno disuelto, justamente en la desembocadura del arroyo.

Para el caso de la demanda bioquímica de oxígeno, DBO₅, los resultados son los siguientes:

Punto de muestreo	Demandia Bioquímica de Oxígeno DBO ₅ (mg O ₂ /L)	O.D (mg O ₂ /l)	Conductividad Eléctrica μ S/cm
P1	19.48	4,03	35900
P2	16.19	1,52	35100
P3	<LC (2,30)	7,63	52100

Como se puede observar la concentración de la materia orgánica expresada como DBO₅, en el mar es inferior a los 3 mgO₂/L, mientras que en el arroyo Villeros se encuentra entre 15 a 20 mgO₂/L, lo cual indica que está recibiendo algún tipo de descarga de aguas residuales. Los datos están en el rango $6 < \text{DBO}_5 \leq 30$, lo que significa que su calidad es **Aceptable** (Con indicios de contaminación...). Es de anotar que, durante el recorrido por el arroyo Villeros, se pudo observar una actividad porcícola a la orilla del arroyo en el punto intermedio, los cuales afecta la calidad del recurso hídrico, es posible que existan otros vertimientos en este tramo. Foto 7.



Foto 7. Cría de cerdos en la ronda hidrica del arroyo Villeros, cerca del punto P2 de muestreo de la calidad del agua.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0381 - - -

10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo al programa de monitoreo que lleva CARSUCRE, a través de su Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo, el pasado 3 de abril se visitó al municipio de Coveñas y se realizó el monitoreo en las estaciones ya establecidas. La estación que está detrás del batallón está seca, sin agua. En este caso se tomarán los datos generados en las estaciones Puente Villeros, Desembocadura del arroyo Villeros y Frente al mar.

Punto de muestreo	DBO ₅ (mg O ₂ /L)	Oxígeno Disuelto OD (mg O ₂ /L)	Conductividad Eléctrica µS/cm
Puente Villeros	8.72	2.02	34000
Desembocadura del arroyo Villeros (P2)	13.73	7.95	35200
Frente al mar (P3)	<LC (2,30)	5.76	52400

El valor más crítico de oxígeno disuelto se presentó en la estación Puente Villeros, con un valor de 2.02 mgO₂/L, por debajo del valor necesario para la conservación de flora y fauna que equivale a 4,0 mg O₂/L

La medición de los datos de campo en la estación Puente Villeros fue a las 10.43 a.m. y la estación Desembocadura a las 11:19 a.m.

Los datos del muestreo del 3 de abril, muestran que la DBO₅ están en el rango $6 < \text{DBO}_5 \leq 30$, lo que significa que su calidad es **Aceptable** (Con indicios de contaminación...).

Generalmente, estos cuerpos de aguas se abren al mar, una vez se intensifiquen las lluvias, de tal manera que la fuerza de las corrientes despeja los sedimentos dispuestos en las desembocaduras de los arroyos, permitiendo el intercambio de agua de mar con aguas continentales, propiciando las condiciones estuarinas.

Se recomienda eliminar los vertimientos de aguas residuales que están conectados en este tramo del arroyo Villeros, para evitar que la contaminación por materia orgánica se eleve y genere problemas de reducción de la concentración de oxígeno disuelto, lo cual afecta a los peces y otras especies hidrobiológicas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



AUTO No. 0381 - - - 10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 0381-222

10 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



0 3 8 1 - - - - 1 0 MAY 2024

AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



AUTO No. 0381-22

10 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductancia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por los vertimientos de aguas residuales dirigidos al Arroyo Villeros ubicado en el Municipio de Coveñas lo cual está ocasionando una barrera de sedimentos en la desembocadura de este, lo que a su vez está afectando la fauna y flora del sector, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y a la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado **SERCOV S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900809060-0 a través de su representante legal, para que DE MANERA INMEDIATA eliminen los puntos de vertimientos de aguas residuales dirigidos al Arroyo

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



AUTO No.

Q 381 - 22 10 MAY 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Villeros para evitar que la contaminación por materia orgánica se eleve y genere problemas de reducción de la concentración de oxígeno disuelto, lo cual afecta a los peces y otras especies hidrobiológicas presentes en el lugar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor alcalde Municipal deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

2. **REMÍTASE** el expediente N°055 de 29 de abril de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirvan realizar visita al Arroyo Villeros, específicamente a los puntos definidos en el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024, con el fin de verificar si persiste la situación descrita en él. Así mismo, deberán, de ser posible, identificar e individualizar a quien se encuentra adelantando actividades porcícolas a la orilla del arroyo villeros. Para lo cual, deberán georreferenciar el lugar donde se encuentra ubicada esta actividad.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

۲

۳